



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
PES-001/2018.

**DENUNCIANTE:**  
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO.

**DENUNCIADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C.  
MAURICIO VILA DOSAL Y H.  
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** Mérida,  
Yucatán, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada primigeniamente por el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Mauricio Vila Dosal, Partido Acción Nacional y H. Ayuntamiento de Mérida, el cual en su momento fue registrado bajo la clave **UTCE/SE/ES/001/2018** en la citada Unidad, por presuntas infracciones a la normatividad electoral local consistente en la promoción personalizada de servidores públicos, asistencia de un funcionario a un evento partidista en día hábil y actos anticipados de campaña.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El pasado 6 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo **C.G.-036/2017** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2.- Denuncia.** El 5 de enero de 2018, el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó escrito de queja en contra de Mauricio Vila Dosal, Partido Acción Nacional y H. Ayuntamiento de Mérida, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral aplicable, a efecto de que se realice la investigación conducente y la aplicación de las sanciones o de las consecuencias jurídicas que correspondan.

**3.- Acuerdo impugnado.** El 7 de enero de 2018, el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, desechó de plano la queja promovida por el Ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, identificado dentro del expediente UTCE/SE/ES/001/2018, acuerdo que se dictó en el sentido de desechar de plano la queja promovida por el representante del Partido del Trabajo, en contra del Ciudadano Mauricio Vila Dosal, Partido Acción Nacional y el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales y violación al principio de imparcialidad por la presencia de servidores públicos en eventos partidistas en día hábil, utilizando recursos públicos; en virtud de que, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.

**4.- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Inconforme con lo resuelto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en lo sucesivo "IEPAC", el representante del Partido del Trabajo promovió Recurso de Revisión.

El 16 de enero de año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**5.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

En su oportunidad, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal la demanda y mediante proveído de fecha 17 de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente RRV-PES-0001/2018, formado con motivo del medio de impugnación, con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno y se turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en el artículo 31 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**6.- Sentencia del Tribunal.** Mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de fecha 30 de enero del presente año se revoca el Acuerdo impugnado recaído en el expediente UTCE/SE/ES/001/2018 del IEPAC.

**7.- Cumplimiento de Sentencia.** Mediante Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de fecha 6 de febrero del presente año, se dio por cumplida la sentencia emitida el 30 de enero de 2018.



**8.- Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral.** El 05 de febrero de 2018, el titular de la citada Unidad Técnica, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

**9.- Recepción y turno.** Mediante proveído de 6 de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente PES-001/2018, formado con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**10.- Acuerdos de admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se admitió a trámite, se radicó en la ponencia de turno, y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada primigeniamente por el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto

Electoral, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Mauricio Vila Dosal, Partido Acción Nacional y H. Ayuntamiento de Mérida, el cual en su momento fue registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/001/2018 en la citada Unidad, por presuntas infracciones a la normatividad electoral local consistente en la promoción personalizada de servidores públicos, asistencia de un funcionario a un evento partidista en día hábil y actos anticipados de campaña.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal y/o H. Ayuntamiento de Mérida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave UTCE/SE/ES/001/2018, promovido por el ahora denunciante.

### **I. Planteamiento de la controversia.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pronunció al respecto de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente de revisión RRV-PES 001/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha 30 de enero del año en curso, por lo que dio trámite al Procedimiento Especial Sancionador.

Siendo que en su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos que son materia de controversia, los que continuación se transcriben: (sic)

*“Primero. El 6 de septiembre de 2017 dio inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de diputados para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio constitucional que comprende del 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2021, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución Política del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

Segundo. El 11 de septiembre, el consejo general del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el acuerdo C.G.-034 mediante el cual se determina que el periodo para realizar las campañas electorales locales durante el proceso electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán duraran noventa días e iniciaran el 30 de Marzo de 2018 y concluirán el 27 de Junio de 2018.

Tercero. El 11 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió, de igual forma el Acuerdo C.G.-035/2017 mediante el cual se determina que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos de su respectivo partido político podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán durarán sesenta días e iniciaran el 14 de diciembre de 2017 y concluirán el 11 de febrero de 2018.

Cuarto. En el marco del referido Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, los distintos aspirantes a los cargos de representación popular y partidos políticos que contienden han llevado a cabo diversas actividades tendientes a la obtención de una candidatura para ocupar en su momento un cargo de elección popular. Ahora bien, el instituto Político que represento tuvo conocimiento que el día 17 de diciembre del año 2017 fue presentado en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el C. Mauricio Vila Dosal, Alcalde del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, señalándose en dicha nota que sería candidato a dicho puesto, tal y como se puede visualizarse en la siguiente liga

de internet: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/edil-mauricio-vila-candidato-del-pan-por-yucatan>.

Quinto.- en fecha 22 de diciembre del año 2017, a las 17:00 horas se llevó a cabo en el salón de eventos "Versalles", ubicado en la Avenida Quetzalcóatl de la Ciudad de Mérida, Yucatán, un evento de proselitismo político del Partido Acción Nacional que consistió en un encuentro con el Precandidato Único del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, en el que participó activamente el Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, Mauricio Vila Dosal; siendo que este último acudió a dicho evento partidista con claro fines electorales en días y horas hábiles con la intención de obtener una ventaja indebida para el partido en el que milita y sus aspiraciones personales, valiéndose de los recursos que quedan bajo su responsabilidad, actos que infringe la normatividad constitucional y electoral.


Sexto.- Cabe señalar que desde el 11 de diciembre de 2017, hasta el día de hoy, el C. Mauricio Vila Dosal no se ha separado del cargo que ostenta como Alcalde del Municipio de Mérida, Yucatán lo que a su vez crea un desequilibrio en la contienda electoral, toda vez que como Alcalde de Mérida, a partir de la fecha de su anuncio como candidato al Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, ha intensificado una campaña de entrega de apoyos, inauguración de Parques, entregas de pies de casa y diversos eventos públicos oficiales, lo cual actualiza violaciones a la normatividad electoral consistente en:

1. Yucatán por el Partido Acción Nacional; Mauricio Vila Dosal, en perjuicio del instituto Político que represento derivado de la alteración de la equidad en la contienda electoral.
2. Promoción indebida de la imagen del servidor público Mauricio Vila Dosal con fines electorales, con la utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con la finalidad de posicionarse hacia el electorado para la

*obtención de la candidatura a Gobernador del Estado de Yucatán del Partido Acción Nacional con miras a la jornada electoral del próximo 1 de julio del año en curso.*


*3. Presencia del servidor público Mauricio Vila en actos proselitista con el precandidato único a la presidencia de la Actos anticipados de campaña del servidor público y aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado de República del Partido Acción Nacional Ricardo Anaya Cortés en días y horas hábiles, utilizando recursos públicos.”*

## **II. Consideraciones de derecho estimado por el quejoso.**



**UNICO.-** Violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña del servidor público y aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Acción Nacional, ciudadano Mauricio Vila Dosal, en perjuicio del Instituto Político denominado Partido del Trabajo derivado de la alteración de la equidad en la contienda electoral, prevista por el artículo 376, fracción I y 380 fracción IV, V y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como violación al párrafo Séptimo y Octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por promoción de imagen de Mauricio Vila Dosal de manera directa y activa por el propio Vila Dosal, el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Mérida.

## **III. Acreditación de los hechos denunciados.**



En concepto de este Órgano Jurisdiccional, en autos NO se acredita la transgresión a la normatividad electoral por presuntas infracciones a la normatividad electoral local consistente en la promoción personalizada de servidores públicos, asistencia de un funcionario a un evento partidista de día hábil y actos anticipados de campaña, por parte del partido político denunciado y del ciudadano Mauricio Vila Dosal y el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.



Este Tribunal arribó a la conclusión anterior, a partir del análisis y valoración de las probanzas aportadas, así como del análisis de los hechos no controvertidos y su eventual actualización en relación con las infracciones tipificadas en la normatividad atinente, tal como se deduce a continuación:

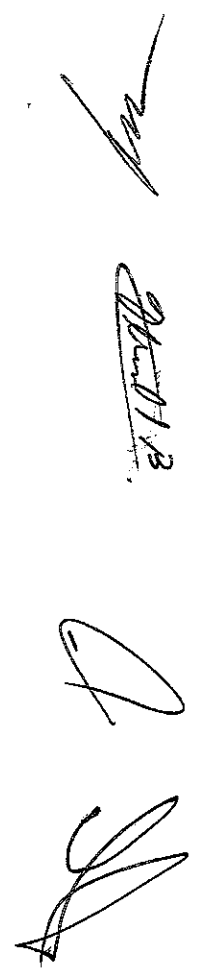
a) Documentales Públicas. En ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto de Participación Ciudadana de Yucatán, a petición del partido político denunciante, se levantaron las actas circunstanciadas, siguientes:

*A) Acta circunstanciada número SE/OE/001/2018, realizada por la oficialía electoral, respecto de dar fe de las páginas electrónicas que dan cuenta de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, actos de promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos del C. Mauricio Vila Dosal. De fecha 5 de Enero de 2018.*

*B) Acta circunstanciada número SE/OE/001/2018, realizada por la oficialía electoral, respecto de dar fe de las páginas electrónicas que dan cuenta de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, actos de promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos del C. Mauricio Vila Dosal. De fecha 6 de enero de 2018.*

b) Prueba Técnica. La relación de vínculos electrónicos que refiere el denunciante y notas periodísticas, en las que hace referencia a los actos anticipados de campaña e imagen personalizada de servidores públicos.

Las actas circunstanciadas son documentales públicos, pues se emitieron por la Autoridad Electoral, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 393 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. De las probanzas descritas, se desprende la certificación de hechos



de las ubicaciones de las páginas de internet y capturas de pantalla relativas a actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público, impugnadas en este Procedimiento Especial Sancionador.

A juicio de este Tribunal Electoral de dichos medios de prueba, se advierte la existencia, contenido y ubicación de las ligas de internet y capturas de pantalla en las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales.

Con lo que, se presume la existencia de difusión de servicios educativos y de salud por parte del Presidente Municipal de Mérida, Mauricio Vila Dosal, lo anterior NO actualiza una infracción a la normativa electoral estatal, como se demuestra a continuación:

Si bien se certifica la existencia de las publicaciones exhibidas como probanzas por el quejoso, dichas publicaciones no prueban por sí solas la actualización de hechos que supuestamente ocurrieron, ya que dichos instrumentos probatorios consistentes en notas o publicaciones de prensa, tendrían que ser adminiculadas con diversos medios de prueba que en conjunto establezcan convicción indubitable en el ánimo del juzgador, criterio sustentado en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia 38/2002** establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** - *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se*

*presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

En segundo término, analizaremos las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto:

#### **IV. Marco normativo**

Para los fines de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su **artículo 203**, se entenderá por:

**I. Precampaña electoral:** *El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;*

**II. Actos de precampaña electoral:** *Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular,*

**III. Propaganda de precampaña electoral:** *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y*

**IV. Precandidato:** *El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la ley y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

El **artículo 376** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que Constituyen Infracciones de los aspirantes, precandidatos a candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I. La realización de actos anticipados de Precampaña o campaña según sea el caso;*

*II a VII....*

Asimismo, se establece en el **artículo 380** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo siguiente:

*Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

*I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, la necesidad para la protección civil en casos de emergencias;*

*III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte*

la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el Séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y

VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.


En el **artículo 134** de la Constitución Federal se establecen principios rectores del servicio público, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De los párrafos séptimo y octavo del **artículo 134** Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores



públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además de que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.



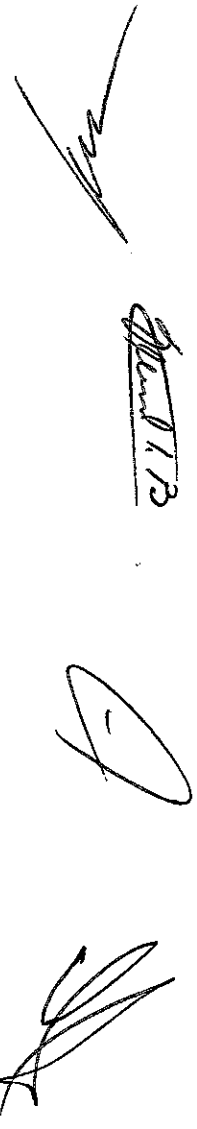
La Sala Superior se ha pronunciado al respecto del contexto normativo que rige la materia electoral, en donde puede decirse que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares del servidor público; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno. La línea argumentativa que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la prohibición de actos anticipados de precampaña tiene como objetivo proteger el principio de equidad en la contienda y evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos, personal, subjetivo y temporal, **basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de**

que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2015 de la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

*En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Subjetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*



Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large checkmark-like signature at the top, a signature that appears to read 'Mauricio Vila', a circular mark, and another signature at the bottom.

En el tema que nos compete podemos distinguir lo siguiente:

**El elemento personal:** Se advierte el nombre o imagen en su caso, en cada una, del precandidato Mauricio Vila Dosal a nivel de sólo percepción; sin embargo, las notas no se administran con medios

de prueba suficientes que permitan establecer convicción indubitable

**El elemento temporal:** Según las notas, los actos se llevaron a cabo en las fechas señaladas, es decir dentro del periodo de precampañas, sin embargo, las notas no se administran con medios de prueba suficientes que permitan establecer convicción indubitable

**El elemento subjetivo:** No se cumple pues, no se advierte que la propaganda motivo de queja tenga manifestaciones explícitas, unívocas o equívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (CANDIDATO, PRECANDIDATO O PARTIDO POLITICO).

Por tanto no se tendría por configurado el elemento subjetivo del tipo sancionado de actos anticipados de campaña o precampaña porque a partir de un examen preliminar del material presentado, solo se advierte difusión en cultura de salud y en relación a su gestión como presidente municipal, lo cual no configura infracción a la normatividad.

En el caso, si bien se valoro las documentales públicas con ellas no se acredita que el denunciado haya incurrido en faltas previstas en las normas electorales vigentes; es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al denunciante, lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es:

***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>1</sup>.***— *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código*

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p. 171 y 172, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*


Por lo que respecta a las redes sociales, la Sala Superior ha señalado que son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados. De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Se tiene el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un acto anticipado de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio. Se expuso que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, si la comunicación de que se trate, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, lo que en el presente caso no se advierte.


Al respecto, sobre la difusión de las actividades del Presidente Municipal de Mérida, en las redes sociales Facebook, Twitter, etc.,

debe decirse que la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores, el criterio respecto a las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.


Es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.



Por lo tanto, dada la naturaleza de las redes sociales Facebook y/o Twitter, se considera que las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.



Cabe destacar que ante la naturaleza del hecho denunciado y al no acreditarse que la presencia del mandatario municipal, haya tenido una finalidad proselitista, no resulta factible derivar una vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, pues no se acreditó que dicho acto por sí mismo constituyera una promoción personalizada.



En otro tenor, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Sin embargo, lo cierto es que la asistencia del señor Mauricio Vila Dosal, a un evento público, tuvo una actividad intrapartidista, pues se advierte que el mandatario municipal, asistió como un acto inherente al cargo de Alcalde del Municipio de Mérida; en todo caso al asistir el cómo servidor público en su cargo tiene derecho a participar en la vida política (interna y externa) de su respectivo partido político, obviamente su actuar debe estar guiado bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

Toda vez que es de apreciarse que no se solicita de forma directa e inequívoca el voto a favor del denunciado, por lo tanto no se advierte una evidente ilegalidad, o que, con su difusión se ponga en riesgo algún principio rector del proceso electoral.

El hecho de que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, el elemento subjetivo de “los actos anticipados de campaña” la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su observación, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto

por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Es de concluirse que a juicio de esta autoridad no se observa utilización de recursos públicos por la sola presencia del funcionario público en un acto proselitista por que no había expresión que pudiera incidir sobre la equidad en el proceso electoral, y no se presentaba plataforma electoral ni propuesta de precampaña alguna. Del contenido del promocional no se advertían expresiones que pudieran considerarse proselitistas ni actos anticipados de precampaña, pues solo se trataba de manifestaciones genéricas y no se actualizaba ninguna ilicitud.

Por todo lo anterior, y dado la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto, al no actualizarse ninguna de las infracciones denunciadas, lo que procede es resolver que son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, atribuidas al Partido Acción Nacional, ciudadano Mauricio Vila Dosal y/o H. Ayuntamiento de Mérida, que aquí se resuelve; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>2</sup>.**— *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista*

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, Tomo II, Jurisprudencia, p. 1656 y 1657, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

*prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En razón de lo anterior se,

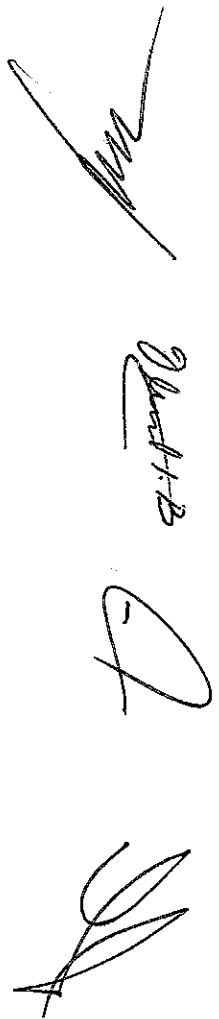
### RESUELVE

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral local, atribuidas al Partido Acción Nacional, al ciudadano Mauricio Vila Dosal y/o H. Ayuntamiento de Mérida, en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

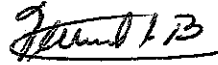
**Notifíquese** personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados; por oficio a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, **LICENCIADOS EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES Y EL ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**, éste último en su carácter de presidente, ante el secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho



César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan.-  
Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ**